

**CONSTANCIA.** Noviembre 05 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00379-00**

Revisada la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **DIEGO ANGELO RESTREPO ZAPATA**, en contra de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser inadmitida por los siguientes aspectos:

1-) Habrá de hacer claridad dentro del encabezado, en todos los acápites de la demanda y del poder en los que se haga mención a ello, que lo pretendido por la parte actora es únicamente el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, como se desprende del sustento fáctico y de los documentos aportados al expediente, y no la cesación de los efectos civiles del matrimonio, pues dicha denominación se aplica para aquellos vínculos de carácter religioso.

Para hacer posteriormente efectiva la liquidación de la sociedad conyugal, deberá promoverse un proceso a continuación del divorcio, según lo contemplado en el artículo 523 del C.G.P.

2-) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del párrafo segundo del artículo 397 *ibídem*, respecto a la petición de que se decrete el embargo de salario de la demandada para asegurar la cuota alimentaria del menor hijo en común, se anticipa que dicha medida deberá ser extraída de la demanda, por cuanto la cuota alimentaria se pretende exigible pero frente al padre que no ostenta la custodia y cuidado personal del menor.

3-) En virtud a lo anterior, deberá allegar la constancia de envío de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, a la demandada **CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

**“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subrayas fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral 3 de la **Sentencia C-420 de 2020**.

4-) Indicará la fecha en la que en efecto ocurrió la separación de cuerpos mencionada, con el fin de determinar la procedencia de la causal 8 del art.154 del

Código Civil, debiendo invocar expresamente las demás causales de divorcio por las cuales promueve esta actuación.

5-) Dependiendo de las causales invocadas expresamente como objetivas o subjetivas, deberá modificar la solicitud de decreto de pruebas testimoniales e interrogatorios de parte, verificando los hechos frente a los cuales declararán los citados testigos y las partes.

6-) Dentro de los fundamentos de derecho, habrá de hacer mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

7-) Deberá allegar registros civiles de nacimiento de las partes y del menor MIGUEL ÁNGEL (por ambas caras) y copia legible de la certificación laboral del demandante (pues de la aportada, no se logra vislumbrar claramente el contenido). Así mismo, habrá de completar el acápite de pruebas documentales, relacionando las demás aportadas con el escrito de demanda.

8-) Finalmente, habrá de corregir el poder conferido con todas las aclaraciones requeridas en los numerales anteriores, sin que aquel requiera de una nueva autenticación o presentación personal, pues basta con que sea remitido desde el buzón del poderdante al de su apoderado, tal como lo prevé el ya referenciado decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **DIEGO ANGELO RESTREPO ZAPATA**, en contra de la señora **CLAUDIA VIVIANA CARDONA LÓPEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

#### **NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 199 del 08 de noviembre de 2021.

*Ilida Nora G.*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria